Nota a despacho. Popayán - Cauca, 21 de marzo de 2024.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez; informando que se recibió solicitud de la parte demandada dentro del proceso, en la que pretende la exoneración de la cuota alimentaria Sírvase Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia n.° 35

El señor Diego Armando Timaná Cerón allegó a este Despacho Judicial copia del acta de conciliación n.° 020297 del ocho de marzo de 2.024 del Centro de Conciliación Casa de la Justicia, suscrita por Juan Manuel Polo Villegas, identificado con c.c. n.° 1.061.69.004 y el peticionario, en la cual el joven Juan Manuel Polo Villegas indicó que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor[1].

Revisada la demanda de referencia, se observa que en sentencia n.º 179 proferida el 13 de agosto de 2.015, este Juzgado fijó como cuota alimentaria a cargo del señor Diego Armando Timaná Cerón, y en favor de Juan Manuel Polo Villegas, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150.000.oo), más dos cuotas adicionales por valor de cien mil pesos (100.000.oo) cada una, pagaderas una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año; dineros que serían descontados por el pagador y puestos a disposición de este Despacho y que se reajustarían en enero de cada año de acuerdo al alza efectuada por el Gobierno Nacional al salario mínimo legal[2].

Subsiguientemente, el señor Timaná Cerón, presentó petición dirigida a este Despacho Judicial, indicando que ha realizado un acuerdo con su hijo Juan Manuel Polo Villegas, en el Centro de Conciliación Municipal – Casa de la Justicia, concertando su exoneración de la cuota alimentaria, y en virtud de dicho acuerdo solicita que se oficie al Ejército Nacional – área de prestaciones sociales, con el

[1] Folios 122 a 129, expediente físico
[2] Folios 60 a 62, ibidem

objeto de poner fin a las retenciones de su salario, en lo que respecta a este proceso

Ahora bien, el Despacho procede a verificar el acta de conciliación n.° 020297 del ocho de marzo del año en curso, que fue adelantada en el centro de conciliación municipal – Casa de la Justicia Popayán, en la cual se vislumbra que el documento precitado fue firmado por las partes, entiéndase el demandado, señor Diego Armando Timaná Cerón, y el demandante, Juan Manuel Polo Villegas, quienes han llegado a un acuerdo, el cual consiste en exonerar al señor Timaná Cerón, de la cuota alimentaria fijada por este Despacho Judicial[3]:

ACTA DE CONCILIACION VOLUNTARIA SOLICITUD No. 020297
De conformidad con la Ley 2220 de 2022.

FECHA: Viernes (08) de Marzo de 20204
HORA: 03:00 P.M
LUGAR: Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán
SOLICITANTE: DIEGO ARMANDO TIMANÁ CERÓN
SOLICITADO JUAN MANUEL POLO VILLEGAS
FECHA DE SOLICITUD: 07 DE Febrero del 2024

En la ciudad de Popayán a los Ocho (08) días de Marzo del dos mil veinte Cuatro (2024), Comparecieron a este despacho, **DIEGO ARMANDO TIMANÁ CERÓN** identificado con cedula de ciudadanía número 4.611.876 de Popayán domiciliado en el la Call3 Nro 48B 58 Conjunto Residencial Vegas teléfono 3113751444, y **JUAN MANUEL POLO VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1061.694.004 de Popayán, domiciliado en el Valle del Ortigal Torre 18 Apato 301, teléfono 3107141132; Quienes actúan como parte Como parte convocante y convocada respectivamente.

Lo anterior con el fin de llevar a cabo audiencia **DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** de conformidad a la ley 2220 de 2022.El conciliador a cargo de esta audiencia es la Doctora **MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ**, abogada titulada con T.P.76.197 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de conciliadora con código del Ministerio del Interior y de Justicia y en el Centro de Conciliación Municipal Casa de Justicia Popayán.

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con la solicitud se pretende el siguiente objetivo: **"LLEGAR A UN ACUERDO AMIGABLE RESPECTO A EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y DECLARAR QUE EL OBLIGADO A PAGAR ALIMENTOS NO TIENE YA EL DEBER LEGAL Y POR TANTO SOLICITAR SE ORDE EL LEVANTAMIENTO DE LOS DESCUENTOS POR CONCEPTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA Y DEMÁS MEDIDAS CAUTELARES QUE HAYAN SIDO IMPUESTAS AL SEÑOR DIEGO ARMANDO TIMANA CERÓN.**

ACUERDO

PRIMERO: JUAN MANUEL POLO VILLEGAS, quien es mayor de edad, Manifiesta y reconoce que es su decisión libre y voluntaria de aceptar la EXONERRACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA QUE HA VENIDO RECIBIENDO DE PARTE DEL SEÑOR DIEGO ARMANDO TIMANÁ CERÓN (PADRE), conforme la obligación impuesta a través de la Sentencia del 06 de Agosto de 2015 emitida por el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Popayán. Igualmente está de acuerdo en que se

ORDENE por parte de la Autoridad competente, del levantameinto de las Medidas Cautelares y A QUE cesen los descuentos ordenados por la Sentencia descrita., situación avalada y aceptada por el señor DIEGO ARMANDO TIMANAÁ CER'N.

SEGUNDO: JUAN MANUEL POLO VILLEGAS Manifiesta que ha sido una decisión libre y voluntaria de realizar las gestiones ante la Registraduría y Notaría, del cambio del Primer Apellido por el de su señora madre o sea Polo, y quedar con el nombre completo de **JUAN MANUEL POLO9 VILLEGAS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y en vista que el Acuerdo logrado entre las partes no afecta derechos fundamentales, ciertos e indiscutibles, la conciliadora del Centro de conciliación, y las partes aceptan y aprueba el presente Acuerdo, manifestando que la presente **Acta hace transito a Cosa Juzgada y presta Merito Ejecutivo** para ambas partes en lo que la Ley respecta.

[3] Folios 127 inv y 128, ibidem

Una vez leída y aprobada por las partes se firma el acta en la ciudad de Popayán Departamento del Cauca a los Ocho (08) días del mes de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), por quienes en ella intervinieron.

LAS PARTES:

DIEGO ARMANDO TIMANA CERÓN
Convocante

JUAN MANUEL POLO VILLEGAS
Convocado

MARTHA ZOE ROJAS MARTINEZ
CONCILIADORA
Código 317 0003

Centro de Conciliación
MUNICIPAL CASA DE JUSTICIA
Registro No.0632537 Folio 256 libro 02

Se deja constancia que esta acta es la primera copia de la original que reposa en el archivo del centro de conciliación de casa de justicia

Ante dicha petición debe indicarse que el artículo 390 del C .G. del P. en su parágrafo 2, establece que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo juez y en el mismo expediente, y se deben decidir en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, para el presente caso, se allega escrito, en el que los beneficiarios de la cuota alimentaria aceptaron lo aludido.

Sea lo primero indicar que el artículo 411 del C. Civil[3], señala que se deben alimentos, entre otros, a los descendientes; sin perder de vista que para su tasación es menester considerar la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

Ciertamente, en su ponderación o cuantificación se deberá tener en cuenta tanto las facultades y circunstancias del deudor, según el canon 419[4] *ídem*, como los requerimientos para la subsistencia del alimentario o acreedor, acorde con el precepto 420[5] *ídem*. En todo caso, si bien son una prestación con vocación de permanencia, también se idean con un carácter voluble si se alteran las condiciones que lo sustentan, de acuerdo con la regla 422 *ídem*, que a la letra establece que *«los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón (y ninguna mujer, C-875 de 2003) de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo»*.

[4] En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.
[5] Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

Es con base en lo anterior que la Corte Constitucional en su sentencia C-919/01, señaló que la obligación alimentaria exige que se colmen en su totalidad estas condiciones: a) que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos; b) que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita; y, c) que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. Es decir, hay que verificar la existencia de un vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante [STC7595-2023].

Claro lo anterior, sea lo primero indicar que, tratándose de la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos mayores de edad, la jurisprudencia constitucional entre otras en sentencia T-854 de 2012 ha considerado que:

> *«Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que 'se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios' (…).*
>
> *No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es 'el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante' (…).*
>
> *Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (…)*
>
> *(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*
>
> *(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos" (C.C. T-854 de 2012)».

Descendiendo al caso en concreto, el alimentario, Juan Manuel Polo Villegas, según el certificado que reposa en el plenario, nació el once (11) de enero de 2.005, siendo a la fecha mayor de edad, ya que cuenta con 19 años, por lo cual se configura una causal para exonerar la cuota de alimentos toda vez que según la Corte Constitucional esta obligación es *«[p]or regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo»*.

Ciertamente la edad del alimentario configura una causal para exonerar la cuota de alimentos, en tanto es dable asumir que está en condiciones para valerse económicamente por sí mismo. Acompaña este entendimiento la hermenéutica de la Corte Suprema de Justicia, dada a conocer en los términos que se muestran:

«Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irrumpan en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales "laborans"; como auténticos "homo faber" que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien más preciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma

independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales»[6].

Aunado a lo anterior, no existe prueba en el expediente que demuestre que el beneficiario de alimentos tenga algún impedimento físico o mental para subsistir por sí mismo, por el contrario, existe la manifestación de que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su padre.

Mientras tanto, el acuerdo conciliatorio adosado se celebró ante una autoridad competente y recayó sobre un asunto de libre práctica, del que no existe prohibición para disponer [arts. 12 y 7, en su orden, Ley 2220 de 2022].

Así las cosas, advierte este Despacho Judicial que la petición elevada por las partes es procedente, al demostrar al interior del proceso que el alimentario ha superado la mayoría de edad, no tiene impedimento para subsistir por sus propios medios y, de manera libre y voluntaria ha expresado que es su deseo exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, por ende, han desaparecido las circunstancias que motivaron la fijación de dicha cuota al tenor de lo regulado en el artículo 422 del Código Civil, como consecuencia se accederá a la exoneración rogada, toda vez que el alimentario puede renunciar a tal derecho.

En virtud de lo anterior, se homologará el acuerdo al que han llegado las partes y que ha sido plasmado en el acta de conciliación n.° 020297 del ocho de marzo de 2024, que fue adelantada en el Centro de Conciliación Municipal – Casa de la Justicia Popayán, y en virtud de ello, se ordenará levantar todas y cada una de las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Lo antelado justifica, además, que esta sentencia sea anticipada y por escrito, en tanto y en cuanto, por la situación dada, no hay pruebas por practicar

[6] CSJ STC14750-2018

[art. 278.2 C. G. del P.] y exigir o cumplir cualquier trámite adicional es innecesario [art. 11 *ídem*].

Finalmente, se ordenará que por secretaría se verifique en el portal de Banco Agrario de Colombia S.A., si a la fecha hay depósitos pendientes por cuenta del presente proceso para ser entregados y de ser así, se autorizará que los mismos cursen a favor del demandado señor Diego Armando Timaná Cerón, identificado con c.c. 4.611.876.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero.- HOMOLOGAR, en todas y cada de sus partes, el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, conforme al documento allegado al expediente.

Segundo.- EXONERAR, en consecuencia y a partir del mes de marzo del año en curso (2.024), al señor Diego Armando Timaná Cerón, identificado con cédula de ciudadanía n.° 4.611.876, de la cuota alimentaria fijada en sentencia n.° 179, proferido por este Despacho el trece (13) de agosto de 2.015, en favor del hoy ya mayor de edad, Juan Manuel Polo Villegas, identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.061.694.004.

Tercero.- AUTORIZAR la devolución de los depósitos que se encuentren con cargo a este proceso, y que se hayan constituido con posterioridad al mes de marzo de 2024, para que sean pagados al señor Diego Armando Timaná Cerón, identificado con cédula de ciudadanía n.° 4.611.876.

Cuarto.- DECRETAR el levantamiento de las órdenes de retención o descuento por nómina, y de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Quinto.- Cumplido lo anterior y previas anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al archivo central.

Asunto: Filiación Extramatrimonial
Demandante: Juan Manuel Polo Villegas
Madre: María Edith Polo Villegas
Demandado: Diego Armando Timaná Cerón
Providencia: Homologa acuerdo de exoneración de cuota alimentaria

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bf3e6e9cadfd89606ff676490363372fe7e1b7b3045cb717161589f173490c**
Documento generado en 22/03/2024 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica